

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **001**

Fecha Estado: 04/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210007000	Ejecutivo	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto que fija fecha FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 26 DE ENENRO DE 2022, A LAS 09 AM Y DECRETA PRUEBAS	03/01/2022		
05615318400120210027200	Ejecutivo	BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE	ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/01/2022		
05615318400120210046600	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto inadmite demanda - tutela INADMITE POR SEGUNDA VEZ	03/01/2022		
05615318400120210048400	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que rechaza la demanda	03/01/2022		
05615318400120210049600	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GUERRERO	Auto que rechaza la demanda	03/01/2022		
05615318400120210050400	Verbal Sumario	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	Auto inadmite demanda	03/01/2022		
05615318400120210051200	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS	MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ	Auto inadmite demanda - tutela	03/01/2022		
05615318400120210051500	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto inadmite demanda - tutela	03/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Tres de Enero de Dos Mil Veintidós

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00070

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, descorrió el término de traslado de la demanda y propuestas en el término las excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 26 DE ENERO DE 2022, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “*Teams o Lifesize*”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Oficiar a Bancolombia. Previo a la emisión del comunicado se REQUIERE a la apoderada del demandado, para que se sirva aclarar los datos de las cuentas bancarias que menciona en la petición especial de la contestación de demanda.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Tres de Enero de Dos Mil Veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	MABEL LONDOÑO ORTIZ, representada legalmente por su madre BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE
Ejecutado	ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00272-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 001
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

MABEL LONDOÑO ORTIZ representada legalmente por su madre BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE, en contra del señor ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA, instauraron demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor de la menor de edad demandante; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre la señora Beatriz y el demandado, se procreó a la menor de edad Mabel, en razón de ello el día 23 de septiembre de 2020, realizaron audiencia de conciliación para la fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas en su favor, audiencia realizada en la comisaria segunda de familia del municipio de Envigado-Antioquia, providencia en la cual se fija como cuota alimentaria a favor de la menor y a cargo de su padre la suma mensual de \$250.000, los debía pagar en una sola cuota, los 24 de cada mes comenzando en el mes de octubre de 2020, depositándolos en la cuenta de ahorros a nombre de la madre de la menor de edad.

Pero el señor ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA, incumplió con esos compromisos, desde la fecha de la fijación de la cuota, debiendo al momento de la presentación de la demanda la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.046.334)**, por concepto de capital correspondiente a i) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.677.370) POR CONCEPTO DE CUOTA DE

ALIMENTOS Y VESTUARIO, y ii) TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$368.964) POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS DE FAMILIA; por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado mediante mensaje vía WhastsApp al número 300.723.54.56, el cual fue suministrado directamente por la demandante al Defensor de Familia que representa a la menor en este proceso según consta en el archivo No. 13 del expediente digital; es decir el demandado se notificó de manera personal de la demandada el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 (folio 3 y 4, archivo 13, del expediente digital), sin que se pronunciara dentro del término legal, es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación No. 020 del 23 de septiembre de 2020, de la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, en la cual se plasma un acuerdo de cuota alimentaria en favor de Mabel y en contra de su padre Alexander, en razón del incumplimiento a la cuota alimentaria mensualmente que se acordó por los progenitores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del menor de edad MABEL LONDOÑO ORTIZ, representada legalmente por su madre BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE quien actúa por intermedio de la Defensoría de Familia de este municipio, en contra del señor ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **\$3.046.334** se señala la suma de **\$217.000 (doscientos diecisiete mil pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres de Enero de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JHOAN ARLEY REAL LOZANO
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00466 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA ÒR SEGUNDA VEZ

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Presentará nuevamente el escrito de demanda, donde tendrá en cuenta las correcciones que han sido necesarias conforme la primera inadmisión, además atenderá lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Indicará en las pretensiones el valor total por el cual se pretende librar el mandamiento de pago. Y de manera clara explicará los conceptos y cantidades en los hechos de la demanda.
3. Explicará qué relación tienen los documentos que anexa a la demanda a folios 10, 11, 18, 19, 20, 21 y 22, ya que de ellos nada se dice en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres de Enero de Dos Mil Veintiuno

PROCESO	ALIMENTOS – REVISIÓN
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ
DEMANDADO	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00484 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ en contra de JOHN ARLEY HENAO MARQUEZ, de conformidad con el inciso primero de artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres de Enero de Dos Mil Veintiuno

PROCESO	ALIMENTOS – REVISIÓN
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GUERRERO
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00496 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por ANGELA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ en contra de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GUERRERO, de conformidad con el inciso primero de artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Tres de Enero de Dos Mil Veintiuno

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO
DEMANDADO	ZULY HEYDY GARCIA JURADO
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00504 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN), promovido por FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO, quien actúa a través de apoderado, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Dara cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
2. Indicará en las pretensiones de manera clara y puntual, el monto al cual pretende el demandante se disminuya la cuota alimentaria en favor de su hijo SALVADOR.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No 71.116.222 y portador de la tarjeta profesional No. 246.700 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Tres de Enero de Dos Mil Veintiuno

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS
DEMANDADO	MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00512 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN), promovido por MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS, quien actúa a través de apoderado, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Manifestará qué relación tienen las facturas que se anexan al escrito demandatorio, obrantes de folio 11 a 14, toda vez que de ellas nada se dice en los hechos de la demanda, ahora bien, estamos ante un trámite verbal sumario y no ante un ejecutivo por alimentos.
2. Expresará en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
3. Aclarará el hecho tercero, indicando si existe alguna acta, sentencia o escritura pública donde se hubiera fijado o acordado la cuota alimentaria, el régimen de visitas y la custodia y cuidados personales de la menor de edad MARTINA CARDONA TUIRAN.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA BIBIANA CARDONA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No 43.744.899 y portador de la tarjeta profesional No. 111.962 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres de Enero de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO
RADICADO	05 615 31 84 001 2021-00515 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Adecuará el trámite que se debe dar a la presente demanda, ya que en el encabezado de la misma alude a un proceso Ejecutivo por Alimentos, los hechos y pretensiones son confusos entre este proceso o un Verbal Sumario por Exoneración de Cuota Alimentaria y además, pide expresamente en la parte final del escrito, se le conceda Amparo de Pobreza para que se le nombre un apoderado judicial.
2. Dirá claramente quien es el demandante y quien es la persona demandada.
3. Determinará y clasificará debidamente los hechos de la demanda, ya que la redacción de los mismos ofrece confusión al Despacho. Es claro que ante esta Agencia de Familia se han tramitado varios procesos entre las partes, algunos de ellos Ejecutivos por incumplimiento de la obligación alimentaria, de los cuales ya fueron archivados por pago algunos, estando en trámite actualmente el radicado No. 2020-00311. Y el proceso que fijó

la cuota alimentaria a cargo del señor RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO es el radicado No. 2009-00721.

4. Adecuará las pretensiones, ya que como se ha venido indicando, el demandante mezcla tres asuntos diferentes, el Ejecutivo por Alimentos, la Exoneración de la Cuota Alimentaria y el Amparo de Pobreza.
5. Deberá el interesado, en caso de que pretenda adelantar el trámite Ejecutivo o Verbal Sumario, atender el Derecho de Postulación.
6. Expresará en la demanda los datos de notificación de las partes, incluyendo dirección física, municipio y departamento de residencia, en caso de no conocerlo así lo dejará saber.
7. Deberá la demanda contener los fundamentos de derecho que según el caso correspondan.
8. Indicará claramente la relación que tiene las pruebas que allega con los hechos y pretensiones de la demanda.

El escrito presentado ofrece toda confusión al Despacho, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., ni con los dispuestos en el Decreto 806 de 2020. **Debe el interesado cumplir con los deberes que la Ley le impone, dispuesto así en el numeral 2 del artículo 78 del C.G.P.**

Por lo tanto, se REQUIERE al INTERESADO para que presente la demanda o su solicitud de amparo de pobreza de manera clara.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.